



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

Ampliación Zonas Frías – Modificación Ley 27.637/2021

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1 ° .- Modifíquese el Art. 4º de la Ley 27.637, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 4º- Se amplía el beneficio establecido en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas **IIIa**, **IIIb**, IVa, IVb, IVc, IVd, V, VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente. Las localidades que se encuentren dentro de las subzonas **IIIa**, **IIIb**, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, y que en un futuro sean abastecidas por el servicio público de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes obtendrán en forma automática los beneficios establecidos. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural por redes y gas propano indiluido deberán percibir dicha compensación por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos de los beneficiarios del régimen.”*

ARTÍCULO 2 ° .- Modifíquese el Art. 5º de la Ley 27.637, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 5º- A los consumos que realicen las entidades de bien público, de acuerdo a la ley 27.218, del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, **IIIb**, IVa, IVb, IVc, IVd, V, VI, anexo I que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 y en el artículo 4º de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, se aplican los beneficios en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS.*

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.”

ARTÍCULO 3 ° .- Modifíquese el Art. 6º de la Ley 27.637, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 6º- A los consumos que realicen los usuarios del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, **IIIb**, IVa, IVb, IVc, IVd, V, VI, anexo I que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 y en el párrafo primero del artículo 4º de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, se aplican los beneficios en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS cuando satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad:*

a) Asociaciones civiles con ingresos ordinarios anuales menores a la Categoría “G” del Régimen del Monotributo;

b) Comedores comunitarios con o sin personería jurídica, reconocidos en su jurisdicción provincial o municipal o que estén inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM).

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.”

ARTÍCULO 4° .- Modifíquese el Art. 7° de la Ley 27.637, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 7°- Se amplía el beneficio establecido en el punto b), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, **IIIb**, IVa, IVb, IVc, IVd, V, VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente*

ARTÍCULO 5 ° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Cristian RITONDO

Virginia CORNEJO

Alejandro FINOCCHIARO

Mercedes JOURY

María Luján REY



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Durante el año próximo pasado se aprobó en esta Honorable Cámara, la ley 27.637 que modificó el artículo 75º de la ley 25.565, que establece un régimen de beneficios para zonas frías, de acuerdo a un mapa establecido por ENARGAS de zonas bio ambientales, con diferentes subzonas que comprenden a localidades, ciudades o departamentos de todo nuestro territorio.

En dicha modificación, y sin una clara justificación se excluye la **subzona IIIb** del mencionado mapa elaborado por ENARGAS; curiosa cuestión resulto de dicha reforma porque incluye a la subzona IIIa que se encuentra rodeando la subzona IIIb, excluida de dicha reforma; queremos considerar que se trata de un error. Vale destacar que dentro de esta última subzona se encuentran ciudades y localidades tan importantes como las incluidas en aquella reforma.

Zarate, Campana, Exaltación de la Cruz, Tigre, La Plata, Magdalena, Quilmes, General San Martín, La Matanza entre otras de la Provincia de Buenos Aires, o algunas ciudades como Gualeguay, Gualeguaychú o Victoria de la provincia de Entre Ríos quedaron excluidas de la reforma. Es más, considerando por ejemplo que de acuerdo a la clasificación bioambiental de la República Argentina, según Norma IRAM 11603:2012 producida por

ENARGAS, establece que la subzona IIIb tiene las mismas características que la subzona IIIa, inclusive con la diferencia que la subzona IIIb tiene amplitudes térmicas menores que 14º C y la subzona IIIa, señala amplitudes térmicas mayores que 14º C. ¹

La mencionada norma IRAM 11603 define la clasificación bioambiental de nuestro país, a fin de tener en cuenta las necesidades de calefacción; asimismo considera que con temperaturas inferiores a 18º C, resulta necesario algún tipo de calefacción para una vivienda y así tener un nivel de confort para sus habitantes. Consideremos de acuerdo a lo mencionado anteriormente, que la subzona IIIb tiene amplitudes térmicas menores a 14º C. Asimismo, vale preguntarnos cual es la diferencia entre Baradero (IIIa) y Zarate (IIIb) o General Rodríguez (IIIa) y Lujan (IIIb), no podemos mas que colegir una segmentación caprichosa, que termina siendo discriminatoria hacia algunas localidades o ciudades no comprendidas y como consecuencia de ello, hay ciudadanos beneficiados y otros no, solo separados por unos pocos kilómetros.

Vale destacar que en estas mismas circunstancias han quedado excluidas ciudades como Humahuaca o General Güemes, de Jujuy y Salta respectivamente.

Esta sesgada exclusión de la subzona IIIb, excluye discriminadamente a casi 12.000.000 de ciudadanos; mas de 60 localidades, departamentos o ciudades de cuatro provincias argentinas han quedado fuera de dicho régimen de beneficios. Un poco menos del 30% de la población ha quedado fuera del Régimen de Zona Fría. Si dicha ampliación no fuera caprichosa o existan validos argumentos, entonces debería el Poder Ejecutivo a través

¹<https://sig.enargas.gov.ar/arcgis/apps/MapJournal/index.html?appid=c0983d98ba034764ac246c9bca971844#>

del ENARGAS, rediseñar las áreas que justifican estar dentro o fuera del régimen de beneficios, por que de lo contrario no se entiende que unos 30 km (distancia aproximada entre Exaltación de la Cruz y San Antonio de Areco, por ejemplo) sea la variable para excluir o no a una localidad.

Por todo lo antes mencionado, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto